



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2361

RADICACIÓN: 760013103-007-2016-00348-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: José Enrique Salazar Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

El secuestre designado—Niño Vásquez & Asociados S.A.S.— a través de representante legal allega comunicación al despacho ubicado en índice digital 01 del Cuaderno Principal, correspondiente a solicitud de requerir a la parte demandante del presente proceso para que solicite despacho comisorio a la Oficina de Comisiones Civiles o de haberse librado proceda a realizar el trámite del mismo, puesto que a la fecha no ha recibido los bienes que se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

Con base a lo anterior, Se revisa expediente y se observa que el despacho comisorio No. 19 y Oficio 1027 dirigido a la Oficina de Comisiones Civiles de la secretaria de seguridad y justicia del municipio de Santiago de Cali fue enviado a través de la entidad prestadora de servicio de mensajería 472 al abogado Humberto Vásquez Aránzazu¹, por lo tanto, se procederá a agregar el informe allegado y requerir al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva pronunciarse sobre el estado del trámite que debe realizar ante la oficina de comisiones Civiles para la entrega de los bienes inmuebles objeto de este proceso al secuestre Niño Vásquez & Asociados S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO.- AGREGAR para que Obre y Conste en el expediente el informe allegado por el secuestre designado, Niño Vásquez & Asociados S.A.S. sobre la diligencia de entrega del bien objeto de este litigio.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, Humberto Vásquez Aránzazu, para que informe el estado del trámite que debe realizar ante la oficina de

¹ Visible en Componente Físico en folio 232.

comisiones Civiles para la entrega de los bienes inmuebles objeto de este proceso al secuestre Niño Vásquez & Asociados S.A.S., esto es, sobre el despacho comisorio No. 19 y Oficio No. 1027.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b4044e8c5330eac308148228aecaedf1dee718365f5d60052685d9925af126**

Documento generado en 22/01/2021 09:19:57 AM

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

PAVG



CO-SC5780-178

RV: INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-007-2016-00348-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 7:40

📎 1 archivos adjuntos (302 KB)

RAD-2016-00348 - INFORME SECUESTRE.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 17:04

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-007-2016-00348-00

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2016-00348-00

ASUNTO: REITERA INFORME SOBRE DILIGENCIA ENTREGA PENDIENTE

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JOSE ENRIQUE SALAZAR HOYOS

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente:

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ

Representante Legal

NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS

Auxiliar de la justicia

DS-0393-S

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--

Atentamente,



NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Tel: (2) 3754893

Cel: 3053664840

nva@ninovasquezabogados.com

www.ninovasquezabogados.com

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.**

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-007- 2016-00348-00
ORIGEN	: JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	: REITERA INFORME SOBRE DILIGENCIA ENTREGA PENDIENTE
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	: JOSE ENRIQUE SLAZAR HOYOS

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ representante legal de la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., Sociedad que se encuentra designada como secuestre en el proceso de la referencia, en razón al relevo del auxiliar de la justicia, a Usted con el debido respeto y por medio del presente escrito y teniendo en cuenta memorial que obra en el expediente en donde se ha informado que a la fecha no se han recibido los bienes embargados y secuestrados, a Usted con el debido respeto, se REITERA lo informado:

- 1.- La designación de auxiliar de la justicia obedece al relevo del auxiliar de la justicia que inicialmente realizó la diligencia de secuestro sobre los bienes embargados en el proceso.
- 2.- Obra en el expediente escrito allegado por el suscrito auxiliar de la justicia mediante el cual se acepta la designación del cargo.
- 3.- A la fecha, el suscrito auxiliar de la justicia NO HA RECIBIDO los bienes que se encuentran secuestrados, dado que no se tiene despacho comisorio que ordene la realización de la referida diligencia de entrega, ni fecha establecida para la misma.

Con el fin de cumplir el encargo y designación realizada por el despacho judicial, se hace necesario que la parte demandante o su apoderado judicial realicen las gestiones e impulso procesal pertinente tendientes a MATERIALIZAR Y FORMALIZAR LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS BIENES que se encuentran secuestrados al nuevo auxiliar de la justicia, pues es de conocimiento público que el diligenciamiento del Despacho comisorio

y/ o la solicitud ante el despacho judicial de librarlo nuevamente corresponde a la Parte, por cuanto en comisiones Civiles solo asignan fechas a la parte interesada o su apoderado, en razón a que los interesados deben proporcionar la parte logística de la diligencia, como es el transporte del despacho judicial, los honorarios del secuestre y demás cargas procesales propias de la parte.

Razón por lo cual se debe requerir a la parte demandante para el cumplimiento de sus cargas procesales.

Con fundamento en lo anterior REITERO la siguiente:

SOLICITUD

Requerir a la parte demandante para que solicite librar el DESPACHO COMISORIO y/o en su defecto de haberse librado proceda con el trámite del mismo ante la oficina de Comisiones Civiles, con el fin de formalizar la DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS BIENES en razón a que como obra en el expediente, el auxiliar de la justicia designado inicialmente fue relevado del cargo.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ

C.C # 16.701.953 Cali (V)

T.P # 50.279 C.S. de la J.

DS-0393-S - 27 de noviembre de 2020 - MÓNICA OC.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 2393

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00125-00
DEMANDANTE: Bancoomeva SA y FNG
DEMANDADOS: Ingeser y Cia Sas, Adriana Palomino Mayor
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$234.940.425,00 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f953527f2ce72542b496306c123f7793b72ebcc4a44fff4676871cc6301fc1fa**

Documento generado en 21/01/2021 02:46:27 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2364

RADICACIÓN: 760013103-009-2009-00001-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha
DEMANDADO: Héctor García Mosquera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

El secuestre designado—Niño Vásquez & Asociados S.A.S.— a través de representante legal allega comunicación al despacho ubicado en índice digital 01 del Cuaderno de Medidas Cautelares, correspondiente a solicitud de requerir a la parte demandante del presente proceso para que solicite despacho comisorio a la Oficina de Comisiones Civiles o de haberse librado proceda a realizar el trámite del mismo, puesto que a la fecha no ha recibido los bienes que se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

Con base a lo anterior, en vista de que debe asegurarse la preservación del bien y los actos necesarios para procurar su conservación en las mejores condiciones posibles, se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali para que oficialice la entrega del bien previamente secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaria de Acceso a los servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para la entrega al secuestre NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. identificado con NIT. 900.262.664-9, del vehículo identificado con placas VCA-912 perteneciente al demandado Héctor García Mosquera, el cual fue puesto a disposición del auxiliar de justicia que fue relevado del cargo por estar excluido de la lista de auxiliares del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle.

Para efectos de lo dicho se librára despacho comisorio anexando copia de la diligencia de secuestro contenida en despacho comisorio No.079 (Fol. 35 del C2) copia de auto No. 2463 (Fol. 101 del Cuaderno Principal) y copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2232f1b9299ef0fa5a5102bf3e0c17f07680d0ad755123da4b364af8d69ac092**

Documento generado en 22/01/2021 04:13:42 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2421

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2014-00096-00
DEMANDANTE: Gloria Patricia Ortiz
DEMANDADOS: Imelda Mina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 70.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-ago-12
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,29
FECHA DE CORTE	30-nov-20
DIAS	0
TASA EFECTIVA	26,76
TIEMPO DE MORA	2999
TASA PACTADA	1,80

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 1.177.400,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 117.249.149
INTERESES ABONADOS	\$ 115.832.918
ABONO CAPITAL	\$ 48.345.082
TOTAL ABONOS	\$ 164.178.000
SALDO CAPITAL	\$ 21.654.918

SALDO INTERESES	\$ 1.416.232
DEUDA TOTAL	\$ 23.071.149

FEC HA	INTER ES BANC ARIO CORRI ENTE	TASA MAXI MA USUR A	MES VEN CID O	FECH A ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-12	20,86	31,29	2,29			\$ 2.437.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30			\$ 3.697.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30			\$ 4.957.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30			\$ 6.217.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28			\$ 7.477.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28			\$ 8.737.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28			\$ 9.997.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29			\$ 11.257.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29			\$ 12.517.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29			\$ 13.777.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 15.037.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 16.297.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 17.557.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 18.817.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 20.077.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 21.337.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	07-ene-14	\$ 800.000,00	\$ 20.831.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 294.000,00	\$ 966.000,00	\$ 1.260.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	27-feb-14	\$ 1.550.000,00	\$ 21.381.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.134.000,00	\$ 126.000,00	\$ 1.260.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 22.767.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 24.027.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 25.287.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 26.547.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 27.807.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	20-ago-14	\$ 1.500.000,00	\$ 27.147.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 840.000,00	\$ 420.000,00	\$ 1.260.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 28.827.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	14-oct-14	\$ 250.000,00	\$ 29.165.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 588.000,00	\$ 672.000,00	\$ 1.260.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 31.097.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 32.357.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 33.617.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 34.877.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 36.137.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 37.397.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	15-may-15	\$ 2.000.000,00	\$ 36.027.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 630.000,00	\$ 630.000,00	\$ 1.260.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	27-jun-15	\$ 1.500.000,00	\$ 36.291.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.134.000,00	\$ 126.000,00	\$ 1.260.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	24-jul-15	\$ 1.500.000,00	\$ 35.925.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.008.000,00	\$ 252.000,00	\$ 1.260.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	21-ago-15	\$ 7.000.000,00	\$ 30.059.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 882.000,00	\$ 378.000,00	\$ 1.260.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	30-sep-15	\$ 1.500.000,00	\$ 30.197.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.260.000,00	\$ 0,00	\$ 1.260.000,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

oct-15	19,33	29,00	2,14	22-oct-15	\$ 3.000.000,00	\$ 28.121.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 924.000,00	\$ 336.000,00	\$ 1.260.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 29.717.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	22-dic-15	\$ 1.200.000,00	\$ 29.441.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 924.000,00	\$ 336.000,00	\$ 1.260.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 31.037.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	05-feb-16	\$ 6.800.000,00	\$ 24.447.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 210.000,00	\$ 1.050.000,00	\$ 1.260.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 26.757.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	07-abr-16	\$ 4.000.000,00	\$ 23.051.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 294.000,00	\$ 966.000,00	\$ 1.260.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 25.277.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	11-jun-16	\$ 1.500.000,00	\$ 24.239.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 462.000,00	\$ 798.000,00	\$ 1.260.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	25-jul-16	\$ 1.650.000,00	\$ 24.437.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.050.000,00	\$ 210.000,00	\$ 1.260.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 25.907.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 27.167.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 28.427.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 29.687.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 30.947.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	04-ene-17	\$ 1.400.000,00	\$ 29.715.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 168.000,00	\$ 1.092.000,00	\$ 1.260.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 32.067.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	06-mar-17	\$ 720.000,00	\$ 31.599.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 252.000,00	\$ 1.008.000,00	\$ 1.260.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 33.867.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 35.127.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 36.387.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 37.647.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	18-ago-17	\$ 3.000.000,00	\$ 35.403.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 756.000,00	\$ 504.000,00	\$ 1.260.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40			\$ 37.167.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29			\$ 38.427.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	01-nov-17	\$ 1.000.000,00	\$ 37.469.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 42.000,00	\$ 1.218.000,00	\$ 1.260.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	22-dic-17	\$ 1.000.000,00	\$ 38.611.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 924.000,00	\$ 336.000,00	\$ 1.260.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28			\$ 40.207.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28			\$ 41.467.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	16-mar-18	\$ 2.000.000,00	\$ 40.139.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 672.000,00	\$ 588.000,00	\$ 1.260.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	20-abr-18	\$ 5.300.000,00	\$ 36.267.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 840.000,00	\$ 420.000,00	\$ 1.260.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	22-may-18	\$ 2.000.000,00	\$ 35.611.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 924.000,00	\$ 336.000,00	\$ 1.260.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	20-jun-18	\$ 1.800.000,00	\$ 34.987.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 840.000,00	\$ 420.000,00	\$ 1.260.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	16-jul-18	\$ 3.000.000,00	\$ 33.079.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 672.000,00	\$ 588.000,00	\$ 1.260.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	15-ago-18	\$ 3.500.000,00	\$ 30.797.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 630.000,00	\$ 630.000,00	\$ 1.260.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	17-sep-18	\$ 1.500.000,00	\$ 30.641.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 714.000,00	\$ 546.000,00	\$ 1.260.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	25-oct-18	\$ 2.000.000,00	\$ 30.237.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.050.000,00	\$ 210.000,00	\$ 1.260.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	29-nov-18	\$ 4.000.000,00	\$ 27.665.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.218.000,00	\$ 42.000,00	\$ 1.260.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 28.967.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	17-ene-19	\$ 2.500.000,00	\$ 27.181.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 714.000,00	\$ 546.000,00	\$ 1.260.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 28.987.400,00	\$ 70.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.260.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	30-mar-19	\$ 4.000.000,00	\$ 26.247.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 1.260.000,00	\$ 0,00	\$ 1.260.000,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

abr-19	19,32	28,98	2,14	04-abr-19	\$ 8.800.000,00	\$ 17.615.400,00	\$ 70.000.000,00	\$ 168.000,00	\$ 1.092.000,00	\$ 1.260.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	27-may-19	\$ 23.400.000,00	\$ 0,00	\$ 66.441.400,00	\$ 1.134.000,00	\$ 119.594,52	\$ 1.253.594,52
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 1.315.539,72	\$ 66.441.400,00		\$ 0,00	\$ 1.195.945,20
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 2.511.484,92	\$ 66.441.400,00		\$ 0,00	\$ 1.195.945,20
ago-19	19,32	28,98	2,14	26-ago-19	\$ 4.000.000,00	\$ 0,00	\$ 65.989.370,76	\$ 1.036.485,84	\$ 158.374,49	\$ 1.194.860,33
sep-19	19,32	28,98	2,14	27-sep-19	\$ 3.000.000,00	\$ 0,00	\$ 64.216.773,06	\$ 1.069.027,81	\$ 115.590,19	\$ 1.184.618,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	18-oct-19	\$ 11.500.000,00	\$ 0,00	\$ 53.525.904,40	\$ 693.541,15	\$ 385.386,51	\$ 1.078.927,66
nov-19	19,03	28,55	2,11	01-nov-19	\$ 8.500.000,00	\$ 0,00	\$ 45.443.406,45	\$ 32.115,54	\$ 790.715,27	\$ 822.830,81
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 1.608.696,59	\$ 45.443.406,45		\$ 0,00	\$ 817.981,32
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 2.426.677,90	\$ 45.443.406,45		\$ 0,00	\$ 817.981,32
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 3.244.659,22	\$ 45.443.406,45		\$ 0,00	\$ 817.981,32
mar-20	18,95	28,43	2,11	05-mar-20	\$ 800.000,00	\$ 2.580.989,44	\$ 45.443.406,45	\$ 136.330,22	\$ 681.651,10	\$ 817.981,32
abr-20	18,69	28,04	2,08	29-abr-20	\$ 13.504.000,00	\$ 0,00	\$ 35.992.762,26	\$ 790.715,27	\$ 21.595,66	\$ 812.310,93
may-20	18,19	27,29	2,03	30-may-20	\$ 5.301.000,00	\$ 0,00	\$ 31.361.227,64	\$ 647.869,72	\$ 0,00	\$ 647.869,72
jun-20	18,12	27,18	2,02	01-jun-20	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 29.380.044,37	\$ 18.816,74	\$ 511.212,77	\$ 530.029,51
jul-20	18,12	27,18	2,02	10-jul-20	\$ 3.703.000,00	\$ 0,00	\$ 26.364.537,41	\$ 176.280,27	\$ 316.374,45	\$ 492.654,72
ago-20	18,29	27,44	2,04	11-ago-20	\$ 5.200.000,00	\$ 0,00	\$ 21.654.917,81	\$ 174.005,95	\$ 246.866,06	\$ 420.872,01
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 636.654,58	\$ 21.654.917,81		\$ 0,00	\$ 389.788,52
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.026.443,10	\$ 21.654.917,81		\$ 0,00	\$ 389.788,52
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.416.231,62	\$ 21.654.917,81		\$ 0,00	\$ 389.788,52
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.416.231,62	\$ 21.654.917,81		\$ 0,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 21.654.918
Intereses de mora	\$ 1.416.232
TOTAL	\$ 23.071.149

TOTAL DEL CRÉDITO: VEINTITRES MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$23.071.149,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de VEINTITRES MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$23.071.149,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de noviembre de 2020 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ae1e78bcaf7926c0a379ad8efe0bbd2e91beda9f7edcc5590834c26f778936**

Documento generado en 22/01/2021 10:28:31 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2381

RADICACIÓN: 760013103-010-2015-00028-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Carlos Alberto Díaz Ríos y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

El secuestre designado—Niño Vásquez & Asociados S.A.S.— a través de representante legal, allega comunicación al despacho ubicado en índice digital 08 del Cuaderno de Medidas Cautelares, correspondiente a solicitud de requerir a la parte demandante del presente proceso para que solicite despacho comisorio a la Oficina de Comisiones Civiles o de haberse librado proceda a realizar el trámite del mismo, puesto que a la fecha no ha recibido los bienes que se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

De la revisión del expediente se observa que a través de auto No. 1934 del 29 de octubre de 2020 se ordena actualizar despacho comisorio, teniendo como resultado el despacho comisorio No. 150 y Oficio No. 2655 del 12 de Noviembre de 2020¹ dirigido a la Secretaria De Seguridad y Justicia del municipio de Santiago de Cali, el cual ya fue retirado y radicado según memorial allegado por el apoderado de la parte demandante².

Por lo anterior, se procederá a agregar el informe allegado informando al memorialista indicando que debe estarse a lo dispuesto mediante auto No. 1934 del 29 de octubre de 2020, puesto que el asunto ya fue resuelto por el despacho en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que Obre y Conste en el expediente el informe allegado por el secuestre designado, Niño Vásquez & Asociados S.A.S. sobre la diligencia de entrega del bien objeto de este litigio.

¹ Visible en Componente Digital, Índice Digital 04 y 05 del Cuaderno de Medidas Cautelares

² Visible en Componente Digital, Índice Digital 07 del Cuaderno de Medidas Cautelares

SEGUNDO.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto No. 1934 del 29 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1d116d597180a1fa040955cd6f374647258ef0c32894c8ce5dd96bfab9fb80**

Documento generado en 22/01/2021 04:05:18 PM

RV: INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-010-2015-00028-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 7:35

📎 1 archivos adjuntos (303 KB)

RAD-2015-00028 - INFORME SECUESTRE.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: NIÑO VÁSQUEZ ABOGADOS <nva@ninovasquezabogados.com>

Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 16:55

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORME DEL SECUESTRE - RADICACIÓN: 76001-3103-010-2015-00028-00

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2015-00028-00

ASUNTO: REITERA INFORME SOBRE DILIGENCIA ENTREGA PENDIENTE

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DIAZ RIOS - MARIA CRISTINA RIVERA

Cordial saludo,

Respetuosamente por este medio me permito adjuntar memorial en documento PDF.

Por favor confirmar recibido.

Nota: El presente correo electrónico se envía de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, el Decreto Legislativo 806 de 2020, los Acuerdos 11567 y 11581 de 2020 del CSJ y los artículos 103 y 109 del CGP.

Atentamente:

DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ

Representante Legal

NIÑO VASQUEZ ASOCIADOS SAS

Auxiliar de la justicia

DS-0347-S

IMPORTANTE: Señor destinatario si tiene alguna duda y/o solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la suscrita dirección o comuníquese a los teléfonos (2) 3754893 o 3053664840. Oficina: Av. 3N # 44-36 Of. 27B C.C. Plaza Norte - Cali

--

Atentamente,



NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Tel: (2) 3754893

Cel: 3053664840

nva@ninovasquezabogados.com

www.ninovasquezabogados.com

**NO IMPRIMA ESTE CORREO A MENOS QUE SEA NECESARIO.
CUIDA TU PLANETA.**

Señor

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V)

E. S. D.

RADICACIÓN	: 76001-3103-010- 2015-00028-00
ORIGEN	: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	: REITERA INFORME SOBRE DILIGENCIA ENTREGA PENDIENTE
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	: CARLOS ALBERTO DIAZ RIOS – MARIA CRISTINA RIVERA

DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ representante legal de la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., Sociedad que se encuentra designada como secuestre en el proceso de la referencia, en razón al relevo del auxiliar de la justicia, a Usted con el debido respeto y por medio del presente escrito y teniendo en cuenta memorial que obra en el expediente en donde se ha informado que a la fecha no se han recibido los bienes embargados y secuestrados, a Usted con el debido respeto, se REITERA lo informado:

- 1.- La designación de auxiliar de la justicia obedece al relevo del auxiliar de la justicia que inicialmente realizó la diligencia de secuestro sobre los bienes embargados en el proceso.
- 2.- Obra en el expediente escrito allegado por el suscrito auxiliar de la justicia mediante el cual se acepta la designación del cargo.
- 3.- A la fecha, el suscrito auxiliar de la justicia NO HA RECIBIDO los bienes que se encuentran secuestrados, dado que no se tiene despacho comisorio que ordene la realización de la referida diligencia de entrega, ni fecha establecida para la misma.

Con el fin de cumplir el encargo y designación realizada por el despacho judicial, se hace necesario que la parte demandante o su apoderado judicial realicen las gestiones e impulso procesal pertinente tendientes a MATERIALIZAR Y FORMALIZAR LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS BIENES que se encuentran secuestrados al nuevo auxiliar de la justicia, pues es de conocimiento público que el diligenciamiento del Despacho comisorio

y/ o la solicitud ante el despacho judicial de librarlo nuevamente corresponde a la Parte, por cuanto en comisiones Civiles solo asignan fechas a la parte interesada o su apoderado, en razón a que los interesados deben proporcionar la parte logística de la diligencia, como es el transporte del despacho judicial, los honorarios del secuestre y demás cargas procesales propias de la parte.

Razón por lo cual se debe requerir a la parte demandante para el cumplimiento de sus cargas procesales.

Con fundamento en lo anterior REITERO la siguiente:

SOLICITUD

Requerir a la parte demandante para que solicite librar el DESPACHO COMISORIO y/o en su defecto de haberse librado proceda con el trámite del mismo ante la oficina de Comisiones Civiles, con el fin de formalizar la DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS BIENES en razón a que como obra en el expediente, el auxiliar de la justicia designado inicialmente fue relevado del cargo.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ

C.C # 16.701.953 Cali (V)

T.P # 50.279 C.S. de la J.

DS-0347-S - 27 de noviembre de 2020 - MÓNICA OC.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2288

RADICACIÓN: 760013103-010-2019-00028-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Termoeléctricas Ingeniería Ltda. y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial al despacho de acuerdo al índice digital 01 del cuaderno principal con solicitud de renuncia de poder conferido por Bancolombia.

Revisada la secuencia procesal, se tiene que por auto No. 099 del 15 de febrero de 2019¹ se reconoce personería jurídica al abogado Edgar Camilo Moreno Jordan Identificado con Cédula de Ciudadanía 16.593.669 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional 41.573 del C.S. de la J., según poder especial conferido, sin embargo, puesto que la presente solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 76 del C.G.P., en cuanto a la comunicación previa al poderdante, la petición no podrá ser aceptada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Edgar Camilo Moreno Jordan Identificado con Cédula de Ciudadanía 16.593.669 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional 41.573 del C.S. de la J., como apoderado de Bancolombia S.A, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

¹ Visible a folio 23 y 24 Componente Físico
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
PAVG



Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45459c6d8350b8b7bc562bdbd415d452c944ef709b5d1341d03dc0c22c23733e**

Documento generado en 21/01/2021 10:37:12 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2282

RADICACIÓN: 760013103-014-2017-00122-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Rueda y Guzmán S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega comunicación por parte del Banco AV Villas, dando respuesta al Oficio No. 4945 del 15 de noviembre de 2019, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación por parte del Banco AV Villas, dando respuesta al Oficio No. 4945 del 15 de noviembre de 2019, motivo por el que lo arribado se pondrá en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e42881f6aca1a5a51d013b3a4b212e0eb23cdee21aad89f772d30cdbe86c9b6**

Documento generado en 22/01/2021 10:17:21 AM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2367

RADICACIÓN: 760013103-015-2001-00757-00
DEMANDANTE: Myriam Stella Diaz Alarcón
DEMANDADO: Adriana Pérez y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial del apoderado judicial de la parte demandante, ubicado en índice digital 01 del Cuaderno Principal, mediante el cual solicita el desglose del movimiento histórico de la obligación y el estado de cuenta de la misma que aún reposan en el expediente.

Atendiendo la solicitud que antecede, por ser ella procedente de conformidad con lo previsto en Art. 116 del C.G.P., se ordenará que por la oficina de apoyo para los juzgados Civiles de Ejecución de Circuito, el desglose de los documentos requeridos por el actor puesto que ya había sido ordenado mediante auto No. 3561 del 01 de octubre de 2017 y Auto No. 719 de 05 marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el desglose de los documentos del movimiento histórico de la obligación y estado de cuenta los cuales no han sido entregados, los cuales están en los folios 06 a 48, 84 a 90, 103 a 109, 135 a 144, 238 a 252 del Cuaderno Principal y los demás documentos pertinentes que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dea353d53a114f73e2be815f8fba7283633c86c8595330992fb3e785eff0637**

Documento generado en 25/01/2021 03:48:26 PM



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2443

RADICACIÓN: 76003103-015-2011-00012-00
DEMANDANTE: Hernán Ramos Pedraza
DEMANDADO: Alfonso Marino Ramos y Otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor Hernán Ramos Pedraza, demandante en el presente asunto allega solicitud de corrección de sentencia No. 54 del 15 de Junio de 2012 por haberse incurrido en error aritmético en cuanto al número de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio¹, revisado el expediente se tiene que a través de auto de No. 1241 del 13 de Marzo de 2020² esta célula judicial resolvió la solicitud ordenando remitir el expediente al Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad para que se pronuncie, por lo tanto, se procederá a agregar sin consideración las dos solicitudes impetradas.

Posteriormente, el Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad de Cali allega Auto del 22 de octubre de 2020 (Ubicado en Cuaderno Principal, Índice Digital 04) mediante el cual, corrigen sentencia No. 54 del 15 de Junio de 2012³ con base en el artículo 286 C.G.P. por error puramente aritmético en el sentido de indicar como matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso la 370-411585, siendo lo correcto 370-454119. Adicionalmente, el señor Hernán Ramos Pedraza allega solicitud⁴ de información sobre el estado del trámite de corrección solicitado por el cual fue enviado el expediente al Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad de Cali.

Ante lo anterior, se procederá a agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el Auto del 22 de octubre de 2020, expedido por el Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Visible en Componente Digital, índice digital 01 y 02 del Cuaderno Principal

² Visible en Componente Físico, Fol. 135 del cuaderno principal

³ Visible en Componente Físico, Fol. 118 a 121 del cuaderno principal

⁴ Visible en Componente Digital, índice digital 05 del Cuaderno Principal

PRIMERO.- AGREGAR sin consideración las comunicaciones allegadas por el señor Hernán Ramos Pedraza visibles en Índice Digital 01 y 02 del Cuaderno Principal por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Auto del 22 de octubre de 2020, expedido por el Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad de Cali.

TERCERO.- Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito líbrese el oficio correspondiente con base en auto allegado por Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad de Cali, el cual corrige auto No. 54 del 15 de Junio de 2012. Visible en índice Digital 04 del Cuaderno Principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96b71115c2b1cde9b0a7bd94cd4fa7b9735ee7332fd8167b98828674b8b6**

Documento generado en 22/01/2021 10:39:32 AM

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

PAVG



CO-SC5780-178

RV: CORRECCION SENTENCIA 2011-00012

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/10/2020 12:53

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (183 KB)

2011 012 CORRECCION SENTENCIA- PROCESO OTRO DESPACHO - 2011-00012 (1).pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de octubre de 2020 9:50

Para: luzdaqu@yahoo.es <luzdaqu@yahoo.es>; espiritu40@gmail.com <espiritu40@gmail.com>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CORRECCION SENTENCIA 2011-00012

JAYBER MONTERO GÓMEZ

Secretario Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali

Calle 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13

telf. 8986868 ext. 4152 - 4151

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rad. **2011-00012** Santiago de Cali, octubre 20 de 2020. A despacho de la señora juez el expediente remitido por el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a efectos de resolver petición de corrección de sentencia. Sírvase proveer.

Jayber Montero Gómez
Secretario



Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto

REFERENCIA: ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2011-00012
DEMANDANTE: HERNÁN RAMOS PEDRAZA
DEMANDADO: ALFONSO MARINO RAMOS
GRACIELA RAMOS DE RENGIFO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Dentro de la presente demanda, allega la parte actora escrito de corrección de la sentencia No. 54 del 15 de junio de 2012, bajo el argumento de haberse indicado indebidamente el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión.

Respecto a lo anterior, delantadamente debe aclararse el trámite que se evidencia en el expediente, esto en virtud a que el proceso actualmente se encuentra archivado en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, quien nos ha remitido la demanda a efectos de realizar la corrección de la sentencia indicada.

En ese orden, se obtiene del proceso que en este Juzgado conoció de la demanda ordinaria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, profiriendo la sentencia No. 54 del 15 de junio de 2012, luego, se inició proceso ejecutivo a continuación del proceso declarativo, el cual fue de conocimiento inicial también de este Juzgado, pero en el curso del mismo fue enviado al Juzgado Quinto Civil Circuito de Descongestión de Cali, quien posteriormente lo remitió al Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, debido a que se profirió decisión ordenando seguir adelante la Ejecución, último que declaró terminado el proceso y por consiguiente lo archivó.

Ahora bien, la parte demandante presentó petición ante el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando la corrección aludida, quien decidió mediante auto No. 1241 del 13 de marzo de 2020, que no podía acceder a dicha adecuación y que por consiguiente enviaba con

destino a esta Célula Judicial el proceso de marras, bajo el argumento de ser el Despacho que profirió la Sentencia y esta solo puede ser corregida por el mismo Juez que la dictó.

Para determinar la procedencia de la corrección de la providencia y el Juzgado competente para asumirlo, resulta necesario citar lo que dispone el artículo 286 del C.G.P. el cual dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Adicionalmente se trae a los autos, lo que se indica sobre el asunto en el texto Código General del Proceso, parte General, del autor Hernán Fabio López Blanco, página 702:

"Es importante señalar que la Corte aceptó que para la corrección del error no se requiere que el expediente esté en el despacho de quien lo cometió y que en cualquier momento, actuando con base en la copia que queda de la determinación tomada, se surte la actuación tendiente a la corrección. Si ésta prospera, "una vez en firme esta providencia se comunicará al funcionario en donde se encuentre actualmente el proceso para lo de su cargo", con lo cual se sienta un criterio claro y práctico acerca de la forma como se procede a la corrección.

En efecto, tómesese en consideración que bien puede acontecer que el original del expediente no esté en poder del funcionario que cometió el error que, como se advirtió, es el competente para su enmienda, de ahí que en tales la copia, bastará pedir una a quien conserva la totalidad de aquel. Es más la parte interesada perfectamente puede en estos casos para efectos de facilitar la labor de corrección adjuntar una copia de la providencia pertinente.

Cuando la corrección se efectúa luego de terminado el proceso, el auto que lo resuelve de manera favorable, porque si niega la corrección carecería de objeto enterara quien no la solicitó, se notificará por aviso como lo prevé el artículo 286 en el inciso segundo, bajo el entendido que debe ser a la parte que no está promoviendo la actuación, porque la que la hizo no tiene por qué estar amparada con tal garantía y respecto de ella el auto se notificará por estado."

Entendiendo la norma y doctrina citada, se extrae que el Juez competente para resolver la corrección de una providencia es el que emitió la correspondiente decisión, sin interesar que el proceso se encuentre en otra Dependencia Judicial, tal y como ocurre en este asunto.

Por lo anterior, se procederá a verificar la procedencia de la corrección solicita, sin que haya lugar a avocar conocimiento del proceso, puesto que una vez ello se resuelva, el expediente será devuelto al Juzgado que actualmente tiene el conocimiento del mismo, es decir, donde se encuentra archivado, pues es dicha entidad quien debe continuar con las demás actuaciones que se llegaren a presentar.

En consecuencia, una vez verificado la sentencia No. 54 del 15 de junio de 2012 en mención, se encuentra que por error involuntario se estableció en el numeral segundo del acápite resolutivo que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-41158 , siendo lo correcto 370-454119, por lo tanto, dicha inconsistencia será corregida y notificada en los términos establecidos en el artículo 286 del C.G.P., es decir, la parte solicitante se notificará por estados y su contraparte por aviso.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NO AVOCAR conocimiento del proceso, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 54 del 15 de junio de 2012, en el sentido de establecer que se inscriba la sentencia en el correspondiente folio de la matrícula inmobiliaria No. **370-454119** y no como erradamente se estableció.

2º.- En lo demás quedará incólume la referida sentencia.

3º.- NOTIFICAR por aviso a la parte demandada y por estado a la parte demandante de la presente providencia.

4º.- Notificado el presente proveído, remítase inmediatamente el proceso al Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCJA20-
11632 del C.S.J.*

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

JGA

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las
7:00 a.m. del día:
23/10/2020

*SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.*

**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

*República de Colombia * Rama Judicial*



Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad

Email: j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12 - 15 Piso 13 Torre B

Cali - Valle

NOTIFICACION POR AVISO

Santiago de Cali (V), octubre 20 de 2020

Señor(es)

ALFONSO MARINO RAMOS, GRACIELA RAMOS DE RENGIFO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a través de LUZ DARY GUZMÁN DIAZ en calidad de curadora ad-litem.

luzdagu@yahoo.es

señor

HERNÁN RAMOS PEDRAZA

espiritu40@gmail.com

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2011-00012
DEMANDANTE: HERNÁN RAMOS PEDRAZA
DEMANDADO: ALFONSO MARINO RAMOS
GRACIELA RAMOS DE RENGIFO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
REFERENCIA: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE CORRECCIÓN DE PROVIENCIA

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto del 20 de octubre de 2020 resuelve:

"1º.- NO AVOCAR conocimiento del proceso, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído. 2.- CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 54 del 15 de junio de 2012, en el sentido de establecer que se inscriba la sentencia en el correspondiente folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-454119 y no como erradamente se estableció. 2º.- En lo demás quedará incólume la referida sentencia. 3º.- NOTIFICAR por aviso a la parte demandada y por estado a la parte demandante de la presente providencia. 4º.- Notificado el presente proveído, remítase inmediatamente el proceso al Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali."

En consecuencia, me permito notificarle por aviso el auto del 20 de octubre de 2020, a través del cual se realiza corrección de la sentencia No. 54 del 15 de junio de 2012, advirtiéndole que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia de la providencia que se notifica.

Cordialmente,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del
Decreto 806 de 2020 y 28 del
Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

JAYBER MONTERO GOMEZ
SECRETARIO

JGA

*República de Colombia * Rama Judicial*



Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad
Email: j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 12 - 15 Piso 13 Torre B
Cali - Valle

Santiago de Cali (V), octubre 20 de 2020

Oficio No. 2630

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIGADO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN: 2011-00012
DEMANDANTE: HERNÁN RAMOS PEDRAZA
DEMANDADO: ALFONSO MARINO RAMOS
GRACIELA RAMOS DE RENGIFO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto del 20 de octubre de 2020 resuelve:

"1º.- NO AVOCAR conocimiento del proceso, conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído. 2.- CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 54 del 15 de junio de 2012, en el sentido de establecer que se inscriba la sentencia en el correspondiente folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-454119 y no como erradamente se estableció. 2º.- En lo demás quedará incólume la referida sentencia. 3º.- NOTIFICAR por aviso a la parte demandada y por estado a la parte demandante de la presente providencia. 4º.- Notificado el presente proveído, remítase inmediatamente el proceso al Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali."

En consecuencia, se remite el expediente de la referencia en original, constante de tres (3) cuaderno con 9, 33 y 143 folios útiles, inclusive.

Cordialmente,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del
Decreto 806 de 2020 y 28 del
Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

JAYBER MONTERO GOMEZ
SECRETARIO

JGA

Firmado Por:

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTANO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7d018484d52c78d6dbaa9cefb70810e77649474de0988ce8fc010e48016008**

Documento generado en 21/10/2020 02:47:00 p.m.

RV: Juzgado Quince Civil del Circuito - Solicitud Corrección Matrícula Inmobiliaria en Sentencia Primera Instancia

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/12/2020 13:49

📎 1 archivos adjuntos (909 KB)

HRP-SolicitudCorreccionMatriculaenSentenciaJuzgado15.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Digitalizado.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Hernan ramos pedraza <espirtu40@gmail.com>

Enviado: jueves, 13 de agosto de 2020 15:51

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Hernan ramos pedraza <espirtu40@gmail.com>

Asunto: Juzgado Quince Civil del Circuito - Solicitud Corrección Matrícula Inmobiliaria en Sentencia Primera Instancia

Santiago de cali, agosto 13 de 2020

Señores

Juzgado Quince Civil del Circuito

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref.: Proceso Verbal Prescripción Adq. Dominio

Demandante.: Hernán Ramos Pedraza

Radicación No. 015-2011-12

Origen: Juzgado Quince Civil del Circuito

Corrección Número Matrícula Inmobiliaria en la Sentencia No. 54 Primera Instancia

Cordial saludo.

Hernán Ramos Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.867 de Cali, demandante dentro del referido marco, por medio del presente escrito solicito de la manera más atenta, se corrija el número de Matrícula Inmobiliaria que aparece en la Sentencia emitida por el Juzgado de origen, toda vez que el número del Certificado de Tradición es 370-454119 y no 370-411585.

Anexo:

- Copia de sentencia autenticada
- Certificado de tradición

Ruego se me expida original corregido (3 copias autenticadas) para efecto de trámites en Registro y Notarías.

Atentamente,

Hernán Ramos Pedraza

CC No. 16.587.867 de Cali

Espiritu40@gmail.com

Tel.: 5573694

Cel.: 3006109333

Santiago de cali, agosto 13 de 2020

Señores

Juzgado Quince Civil del Circuito

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref.: Proceso Verbal Prescripción Adq. Dominio

Demandante.: Hernán Ramos Pedraza

Radicación No. 015-2011-12

Origen: Juzgado Quince Civil del Circuito

Corrección Número Matrícula Inmobiliaria en la Sentencia No. 54 Primera Instancia

Cordial saludo.

Hernán Ramos Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.867 de Cali, demandante dentro del referido marco, por medio del presente escrito solicito de la manera más atenta, se corrija el número de Matrícula Inmobiliaria que aparece en la Sentencia emitida por el Juzgado de origen, toda vez que el número del Certificado de Tradición es 370-454119 y no 370-411585.

Anexo:

- Copia de sentencia autenticada
- Certificado de tradición

Ruego se me expida original corregido (3 copias autenticadas) para efecto de trámites en Registro y Notarías.

Atentamente,



Hernán Ramos Pedraza

CC No. 16.587.867 de Cali

Espiritu40@gmail.com

Tel.: 5573694

Cel.: 3006109333



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI -VALLE

SENTENCIA No. 54
PRIMERA INSTANCIA
RADICACION 76001-40-03-027-2011-00012-00
Cali, Junio Quince (15) de Dos Mil Doce (2012)

Para decisión de fondo ha pasado a despacho, el presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantado por HERNAN RAMOS PEDRAZA, persona mayor de edad y vecino del Municipio de Cali contra ALFONSO MARINO RAMOS Y GRACIELA RAMOS DE RENGIFO Y PERSONAS INCIERTAS E INDERERMINADAS

I.- ANTECEDENTES:

Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto al Señor HERNAN RAMOS PEDRAZA, el derecho sobre el 50 % del bien inmueble lote de terreno donde se ha construido una casa de habitación, ubicado en la carrera 22 A No. 9E-69 del barrio Breñaña, Bien inmueble determinado por los siguientes LINDEROS: ORIENTE: En extensión de 26.00 metros, pared medianera al medio, con propiedad que es o fue de Pedro Osorio antes Leonardo Rivera OCCIDENE: En extensión de 26.00 metros, con propiedad que es o fue de Octavio Londoño NORTE: En extensión de 6.00 metros, con propiedad de Mercedes León Gómez SUR : En 6.00 metros, con la vía pública carrera 22 A; identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-411585.

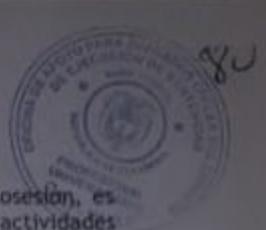
Que se ordene la inscripción de la sentencia en los libros de registro respectivos de la oficina de registro de Cali, Para que surta los efectos indicados en el artículo 2.534 del Código Civil.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes

2. HECHOS:

1° Que el Señor HERNAN RAMOS PEDRAZA, posee en forma ininterrumpida y pacífica el lote de terreno arriba descrito, desde hace mas de 40 años sin reconocer dominio de otras personas ejerciendo sus actos de señor y dueño del citado predio.





2° Que el Sr. HERNAN RAMOS PEDRAZA adquirió los derechos de posesión, es decir, ha explotado el terreno que posee de manera constante, con actividades propias de un propietario durante todo el tiempo que han ejercido su posesión, ha pagado los impuestos prediales y de valorización que lo afectan y lo han defendido contra perturbaciones de terceros, actividades que ha ejecutado por cuenta suya, es decir, sin disposición judicial.

3° Para adelantar la presente acción el demandante, confirió el respectivo poder.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

El libelo se admitió por auto calendarado el 28 de Enero de 2011, en el cual se ordenó correr traslado a los demandados y el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho al bien que se pretende prescribir y se ordenó la inscripción de la demanda.

Por auto de fecha 21 de Junio de 2011, se designó curadora ad -litem a las personas inciertas e indeterminadas, la cual contesta la demanda sin formular excepción alguna.

A través del interlocutorio del 10 de Octubre del 2011, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por la parte actora y una vez recaudadas las mismas, se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho de la cual hizo uso la parte actora dentro del término legal.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen en el libelo.

La prescripción como es bien sabido "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales." (Artículo 2512 del C. Civil).

Por su parte el artículo 2527 ibidem consagra que la usucapión adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

La pretensión principal que aquí en este proceso se invoca es la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y para lo cual el tiempo de posesión debe de ser de veinte años como mínimo, que haya una relación material con el bien a usucapir, que dicha relación sea voluntaria y además de esta debe tenerse el ánimo de dueño, es decir que no se reconozca en nadie más, un derecho mayor o igual.



81

Consagra el artículo 2531 del Código Civil los requisitos que deben reunirse para adquirir el dominio por medio de la prescripción extraordinaria así:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2. Presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 - a). Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
 - b). Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo"

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia julio 17/65: "...Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción..."

El numeral 10° del artículo 407 del C. de P. Civil establece que el Juez deberá practicar forzosamente inspección judicial sobre el bien, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por los demandantes.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma mencionada y atendiendo la solicitud de pruebas de la parte actora, el Juzgado practicó inspección judicial al predio que se pretende usucapir, donde atendió al despacho el demandante señor HERNAN RAMOS PEDRAZA, el Juzgado confirmo lo consignado en la presente demanda, el demandante de su propio peculio ha reparado el inmueble, en fin el enlucimiento total del inmueble.

Por otra parte advierte que se encargan de pagar los servicios públicos, impuestos, además indica que en ningún momento se ha acercado persona alguna a reclamarle sobre los derechos que ejerce sobre el terreno.

En otro aspecto las declaraciones de los señores RICARDO GARCIA Y ISRAEL GARRIDO QUIMBAYA, ofrecen serios motivos de credibilidad, de acuerdo con los postulados de la sana crítica del testimonio, ya que son contentivos de la razón y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por ellos relatados. Afirman que la posesión material del demandante sobre el terreno data desde hace mas de 20 de años, manifiestan que el demandante ha hecho mejoras al inmueble, y en todo el tiempo nadie le ha perturbado la posesión que detenta sobre el terreno en comento.

Por último, se establece de las pruebas aportadas y practicadas en el trámite procesal, tales como: a) Inspección Judicial al terreno en el cual consta su

ocupación por el demandante, b) La identidad del mismo con el que es objeto del proceso, las mejoras en él levantadas, y el Dictamen pericial que corrobora la Inspección Judicial. Que el bien inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción y que el demandante es el poseedor del 50% del mismo y lo cierto es que con ellos se logra demostrar que la posesión la ha ejercido con los requisitos de ley, por un término superior a 20 años que se precisan para la procedencia de la prescripción extraordinaria alegada.

Basten las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

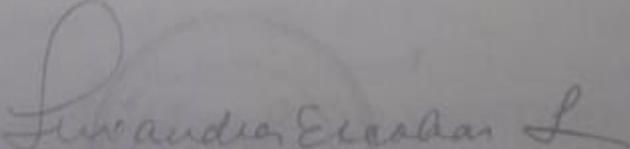
RESUELVE

1° Declárese que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante HERNAN RAMOS PEDRAZA, el 50% del inmueble ubicado en la carrera 22 A No. 9E-69 del barrio Bretaña, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-454119 el predio se identifica con los siguientes linderos: ORIENTE: En extensión de 26.00 metros, pared medianera al medio, con propiedad que es o fue de Pedro Osorio antes Leonardo Rivera OCCIDENE: En extensión de 26.00 metros, con propiedad que es o fue de Octavio Londoño NORTE: En extensión de 6.00 metros, con propiedad de Mercedes León Gómez SUR : En 6.00 metros, con la vía pública carrera 22 A.

2° Ordenase consecuentemente la inscripción de esta sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 370-411585 de la Oficina de Registro de Cali, previo el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda. Oficiese.

3° Cumplido lo anterior, ordénese el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,


LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ
LA JUEZ



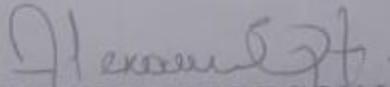
EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL
CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI VALLE

HACE SABER

Que en el proceso ORDINARIO propuesto por HERNAN TAMOS PEDRAZA en contra de ALFONSO MARINO RAMOS Y GRACIELA RAMOS DE RENGIFO Y PERSONA INCIERTAS se dictó Sentencia de Primera Instancia No. 54 de fecha Quince (15) de Junio del Dos Mil Doce (2012).

En constancia se fija el presente Edicto, en lugar publico de la secretaria por el termino de tres (3) días siendo las 8:00 AM para notificar conforme al Art. 323 del C.P.C, la Sentencia de Primera Instancia No. 54 de fecha Quince (15) de Junio del Dos Mil Doce (2012), se fijara Hoy JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL DOCE (2012).


ALEXANDER ORTEGON LADINO
SECRETARIO

RAD - 2011-00012





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200812834832765100

Nro Matrícula: 370-454119

Pagina 1

Impreso el 12 de Agosto de 2020 a las 03:04:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 11-04-1994 RADICACIÓN: 72120 CON: CERTIFICADO DE: 07-04-1994

CODIGO CATASTRAL: 760010100090200250026000000026 COD CATASTRAL ANT: 760010109020025002600000026

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1971 JUZ.4 CIVIL DEL CTO. DE CALI.DECRETO 1711/84.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 22A 9E-69 CALLES 9 Y 10

1) CARRERA 22 9-69 B/BRETAIA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-08-1971 Radicación:

Doc: SENTENCIA 999999999 del 09-02-1971 JUZG. 4 C.CTO. de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ADJUDICACION SUCESION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS TULIA

A: RAMOS ALFONSO MARINO

X

A: RAMOS ANTONIO JOSE

X

A: RAMOS DE RENGIFO GRACIELA

X

A: RAMOS HERNAN

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-10-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3219 del 30-09-1971 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PROTOCOLIZACION JUICIO SUCESION ANTERIOR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RENGIFO SCAPERITA JOSE CORNELIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-09-1994 Radicación: 69326

Doc: ESCRITURA 5641 del 18-08-1994 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$1,250,000

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS PROINDIVISOS DE 25%.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS ANTONIO JOSE

A: RAMOS HERNAN

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200812834832765100

Nro Matrícula: 370-454119

Pagina 2

Impreso el 12 de Agosto de 2020 a las 03:04:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-01-1996 Radicación: 1995-115

Doc: OFICIO EF-2844 del 19-12-1995 VALORIZACION MPAL de CALI VALOR ACTO: \$214,737

ESPECIFICACION: : 915 OTROS GRAVAMEN AFECTACION DE INENAJENABILIDAD CONTRIBUCION CAUSADA POR LA OBRA # 551-000 LIQUIDAD
MEDIANTE RESOLUCION # 032 DE 26-08-94

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION MUNICIPAL

A: RAMOS DE RENGIFO GRACIELA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-12-1997 Radicación: 1997-113029

Doc: OFICIO 16391 del 08-12-1997 SCTRIA.INFRAEST.VIAL Y VALORIZAC. de CALI VALOR ACTO: \$308,873

ESPECIFICACION: : 430 VALORIZACION CAUSADA POR OBRA #553-000 CON RES. A-164/96-- (CUARTA COLUMNA-MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

A: RAMOS DE RENGIFO GRACIELA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL
PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-02-2011 Radicación: 2011-12113

Doc: OFICIO 195 del 28-01-2011 JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS PEDRAZA HERNAN

X

A: DEMAS PERSONAS INCEIRTAS E INDETERMINADAS

A: RAMOS ALFONSO MARINO

X

A: RAMOS DE RENGIFO GRACIELA

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 18-08-2011 Radicación: 2011-73741

Doc: OFICIO 3139510768 del 16-08-2011 TESORERIA DE RENTAS de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES (SUS DERECHOS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL - SUBDIRECCION DE TESORERIA DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200812834832765100

Nro Matrícula: 370-454119

Pagina 3

Impreso el 12 de Agosto de 2020 a las 03:04:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

RENTAS

A: RAMOS DE RENGIFO GRACIELA

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013
SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-243178 FECHA: 12-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature]

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

RV: Reiteración Solicitud Corrección Matrícula Inmobiliaria en Sentencia

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/12/2020 13:50

📎 1 archivos adjuntos (977 KB)

HRP-ReiteracionSolicitudCorreccionMatriculaenSentencia15.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Digitalización.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Hernan ramos pedraza <espirtu40@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 23 de septiembre de 2020 8:58**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Hernan ramos pedraza <espirtu40@gmail.com>; gpramosr@hotmail.com <gpramosr@hotmail.com>**Asunto:** Reiteración Solicitud Corrección Matrícula Inmobiliaria en Sentencia

Santiago de Cali, septiembre 23 de 2020

Señores

Juzgado Quince Civil del Circuito

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref.: Proceso Verbal Prescripción Adq. Dominio

Demandante.: Hernán Ramos Pedraza

Radicación No. 015-2011-12

Origen: Juzgado Quince Civil del Circuito

Corrección Número Matrícula Inmobiliaria en la Sentencia No. 54 Primera Instancia

Cordial saludo.

Hernán Ramos Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.867 de Cali, demandante dentro del referido marco, por medio del presente escrito reitero de manera respetuosa y atenta la solicitud hecha a este Juzgado el pasado 12 de agosto de 2020, para que se corrija el número de Matrícula Inmobiliaria que aparece en la Sentencia emitida por el Juzgado de origen, toda vez que el número del Certificado de Tradición es 370-454119 y no 370-411585.

Anexo:

- Carta enviada el 12 de septiembre de 2020 con los siguientes documentos:
 - o Copia de sentencia autenticada
 - o Certificado de tradición

Ruego se me expida original corregido (3 copias autenticadas) para efecto de trámites en Registro y Notarías.

Atentamente,

Hernán Ramos Pedraza

CC No. 16.587.867 de Cali

espíritu40@hotmail.com

Tel.: 5573694

Cel.: 3006109333

Santiago de Cali, septiembre 23 de 2020

Señores

Juzgado Quince Civil del Circuito

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref.: Proceso Verbal Prescripción Adq. Dominio

Demandante.: Hernán Ramos Pedraza

Radicación No. 015-2011-12

Origen: Juzgado Quince Civil del Circuito

Corrección Número Matrícula Inmobiliaria en la Sentencia No. 54 Primera Instancia

Cordial saludo.

Hernán Ramos Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.867 de Cali, demandante dentro del referido marco, por medio del presente escrito reitero de manera respetuosa y atenta la solicitud hecha a este Juzgado el pasado 12 de agosto de 2020, para que se corrija el número de Matrícula Inmobiliaria que aparece en la Sentencia emitida por el Juzgado de origen, toda vez que el número del Certificado de Tradición es 370-454119 y no 370-411585.

Anexo:

- Carta enviada el 12 de septiembre de 2020 con los siguientes documentos:
 - Copia de sentencia autenticada
 - Certificado de tradición

Ruego se me expida original corregido (3 copias autenticadas) para efecto de trámites en Registro y Notarías.

Atentamente,



Hernán Ramos Pedraza

CC No. 16.587.867 de Cali

espirtu40@hotmail.com

Tel.: 5573694

Cel.: 3006109333

Santiago de cali, agosto 13 de 2020

Señores

Juzgado Quince Civil del Circuito

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref.: Proceso Verbal Prescripción Adq. Dominio

Demandante.: Hernán Ramos Pedraza

Radicación No. 015-2011-12

Origen: Juzgado Quince Civil del Circuito

Corrección Número Matrícula Inmobiliaria en la Sentencia No. 54 Primera Instancia

Cordial saludo.

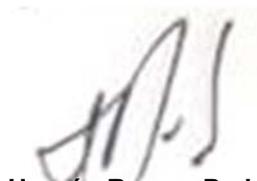
Hernán Ramos Pedraza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.587.867 de Cali, demandante dentro del referido marco, por medio del presente escrito solicito de la manera más atenta, se corrija el número de Matrícula Inmobiliaria que aparece en la Sentencia emitida por el Juzgado de origen, toda vez que el número del Certificado de Tradición es 370-454119 y no 370-411585.

Anexo:

- Copia de sentencia autenticada
- Certificado de tradición

Ruego se me expida original corregido (3 copias autenticadas) para efecto de trámites en Registro y Notarías.

Atentamente,



Hernán Ramos Pedraza

CC No. 16.587.867 de Cali

Espiritu40@gmail.com

Tel.: 5573694

Cel.: 3006109333



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI -VALLE

SENTENCIA No. 54
PRIMERA INSTANCIA
RADICACION 76001-40-03-027-2011-00012-00
Cali, Junio Quince (15) de Dos Mil Doce (2012)

Para decisión de fondo ha pasado a despacho, el presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO adelantado por HERNAN RAMOS PEDRAZA, persona mayor de edad y vecino del Municipio de Cali contra ALFONSO MARINO RAMOS Y GRACIELA RAMOS DE RENGIFO Y PERSONAS INCIERTAS E INDERERMINADAS

I.- ANTECEDENTES:

Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto al Señor HERNAN RAMOS PEDRAZA, el derecho sobre el 50 % del bien inmueble lote de terreno donde se ha construido una casa de habitación, ubicado en la carrera 22 A No. 9E-69 del barrio Breñaña, Bien inmueble determinado por los siguientes LINDEROS: ORIENTE: En extensión de 26.00 metros, pared medianera al medio, con propiedad que es o fue de Pedro Osorio antes Leonardo Rivera OCCIDENE: En extensión de 26.00 metros, con propiedad que es o fue de Octavio Londoño NORTE: En extensión de 6.00 metros, con propiedad de Mercedes León Gómez SUR : En 6.00 metros, con la vía pública carrera 22 A; identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-411585.

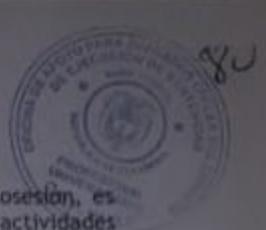
Que se ordene la inscripción de la sentencia en los libros de registro respectivos de la oficina de registro de Cali, Para que surta los efectos indicados en el artículo 2.534 del Código Civil.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes

2. HECHOS:

1° Que el Señor HERNAN RAMOS PEDRAZA, posee en forma ininterrumpida y pacífica el lote de terreno arriba descrito, desde hace mas de 40 años sin reconocer dominio de otras personas ejerciendo sus actos de señor y dueño del citado predio.





2° Que el Sr. HERNAN RAMOS PEDRAZA adquirió los derechos de posesión, es decir, ha explotado el terreno que posee de manera constante, con actividades propias de un propietario durante todo el tiempo que han ejercido su posesión, ha pagado los impuestos prediales y de valorización que lo afectan y lo han defendido contra perturbaciones de terceros, actividades que ha ejecutado por cuenta suya, es decir, sin disposición judicial.

3° Para adelantar la presente acción el demandante, confirió el respectivo poder.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

El libelo se admitió por auto calendarado el 28 de Enero de 2011, en el cual se ordenó correr traslado a los demandados y el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho al bien que se pretende prescribir y se ordenó la inscripción de la demanda.

Por auto de fecha 21 de Junio de 2011, se designó curadora ad -litem a las personas inciertas e indeterminadas, la cual contesta la demanda sin formular excepción alguna.

A través del interlocutorio del 10 de Octubre del 2011, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por la parte actora y una vez recaudadas las mismas, se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho de la cual hizo uso la parte actora dentro del término legal.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen en el libelo.

La prescripción como es bien sabido "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales." (Artículo 2512 del C. Civil).

Por su parte el artículo 2527 ibidem consagra que la usucapión adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

La pretensión principal que aquí en este proceso se invoca es la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y para lo cual el tiempo de posesión debe de ser de veinte años como mínimo, que haya una relación material con el bien a usucapir, que dicha relación sea voluntaria y además de esta debe tenerse el ánimo de dueño, es decir que no se reconozca en nadie más, un derecho mayor o igual.



81

Consagra el artículo 2531 del Código Civil los requisitos que deben reunirse para adquirir el dominio por medio de la prescripción extraordinaria así:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2. Presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 - a). Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
 - b). Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo"

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia julio 17/65: "...Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa al caso sublite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c) que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, de que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción..."

El numeral 10° del artículo 407 del C. de P. Civil establece que el Juez deberá practicar forzosamente inspección judicial sobre el bien, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por los demandantes.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma mencionada y atendiendo la solicitud de pruebas de la parte actora, el Juzgado practicó inspección judicial al predio que se pretende usucapir, donde atendió al despacho el demandante señor HERNAN RAMOS PEDRAZA, el Juzgado confirmo lo consignado en la presente demanda, el demandante de su propio peculio ha reparado el inmueble, en fin el enlucimiento total del inmueble.

Por otra parte advierte que se encargan de pagar los servicios públicos, impuestos, además indica que en ningún momento se ha acercado persona alguna a reclamarle sobre los derechos que ejerce sobre el terreno.

En otro aspecto las declaraciones de los señores RICARDO GARCIA Y ISRAEL GARRIDO QUIMBAYA, ofrecen serios motivos de credibilidad, de acuerdo con los postulados de la sana crítica del testimonio, ya que son contentivos de la razón y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por ellos relatados. Afirman que la posesión material del demandante sobre el terreno data desde hace mas de 20 de años, manifiestan que el demandante ha hecho mejoras al inmueble, y en todo el tiempo nadie le ha perturbado la posesión que detenta sobre el terreno en comento.

Por último, se establece de las pruebas aportadas y practicadas en el trámite procesal, tales como: a) Inspección Judicial al terreno en el cual consta su

ocupación por el demandante, b) La identidad del mismo con el que es objeto del proceso, las mejoras en él levantadas, y el Dictamen pericial que corrobora la Inspección Judicial. Que el bien inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción y que el demandante es el poseedor del 50% del mismo y lo cierto es que con ellos se logra demostrar que la posesión la ha ejercido con los requisitos de ley, por un término superior a 20 años que se precisan para la procedencia de la prescripción extraordinaria alegada.

Bastan las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

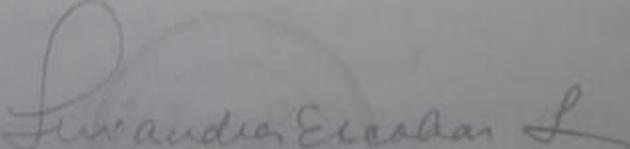
RESUELVE

1° Declárese que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante HERNAN RAMOS PEDRAZA, el 50% del inmueble ubicado en la carrera 22 A No. 9E-69 del barrio Bretaña, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 370-454119 el predio se identifica con los siguientes linderos: ORIENTE: En extensión de 26.00 metros, pared medianera al medio, con propiedad que es o fue de Pedro Osorio antes Leonardo Rivera OCCIDENE: En extensión de 26.00 metros, con propiedad que es o fue de Octavio Londoño NORTE: En extensión de 6.00 metros, con propiedad de Mercedes León Gómez SUR : En 6.00 metros, con la vía pública carrera 22 A.

2° Ordenase consecuentemente la inscripción de esta sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 370-411585 de la Oficina de Registro de Cali, previo el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda. Oficiese.

3° Cumplido lo anterior, ordénese el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,


LUXANDRA ESCOBAR LOPEZ
LA JUEZ



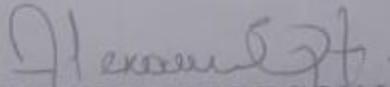
EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL
CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI VALLE

HACE SABER

Que en el proceso ORDINARIO propuesto por HERNAN TAMOS PEDRAZA en contra de ALFONSO MARINO RAMOS Y GRACIELA RAMOS DE RENGIFO Y PERSONA INCIERTAS se dictó Sentencia de Primera Instancia No. 54 de fecha Quince (15) de Junio del Dos Mil Doce (2012).

En constancia se fija el presente Edicto, en lugar publico de la secretaria por el termino de tres (3) días siendo las 8:00 AM para notificar conforme al Art. 323 del C.P.C, la Sentencia de Primera Instancia No. 54 de fecha Quince (15) de Junio del Dos Mil Doce (2012), se fijara Hoy JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL DOCE (2012).


ALEXANDER ORTEGON LADINO
SECRETARIO

RAD - 2011-00012





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200812834832765100

Nro Matrícula: 370-454119

Pagina 1

Impreso el 12 de Agosto de 2020 a las 03:04:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 11-04-1994 RADICACIÓN: 72120 CON: CERTIFICADO DE: 07-04-1994

CODIGO CATASTRAL: **760010100090200250026000000026**COD CATASTRAL ANT: 760010109020025002600000026

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1971 JUZ.4 CIVIL DEL CTO. DE CALI.DECRETO 1711/84.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 22A 9E-69 CALLES 9 Y 10

1) CARRERA 22 9-69 B/BRETAIA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-08-1971 Radicación:

Doc: SENTENCIA 999999999 del 09-02-1971 JUZG. 4 C.CTO. de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ADJUDICACION SUCESION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS TULIA

A: RAMOS ALFONSO MARINO

X

A: RAMOS ANTONIO JOSE

X

A: RAMOS DE RENGIFO GRACIELA

X

A: RAMOS HERNAN

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-10-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3219 del 30-09-1971 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PROTOCOLIZACION JUICIO SUCESION ANTERIOR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RENGIFO SCAPERITA JOSE CORNELIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-09-1994 Radicación: 69326

Doc: ESCRITURA 5641 del 18-08-1994 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$1,250,000

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DERECHOS PROINDIVISOS DE 25%.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS ANTONIO JOSE

A: RAMOS HERNAN

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200812834832765100

Nro Matrícula: 370-454119

Pagina 2

Impreso el 12 de Agosto de 2020 a las 03:04:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-01-1996 Radicación: 1995-115

Doc: OFICIO EF-2844 del 19-12-1995 VALORIZACION MPAL de CALI VALOR ACTO: \$214,737

ESPECIFICACION: : 915 OTROS GRAVAMEN AFECTACION DE INENAJENABILIDAD CONTRIBUCION CAUSADA POR LA OBRA # 551-000 LIQUIDAD
MEDIANTE RESOLUCION # 032 DE 26-08-94

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALORIZACION MUNICIPAL

A: RAMOS DE RENGIFO GRACIELA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-12-1997 Radicación: 1997-113029

Doc: OFICIO 16391 del 08-12-1997 SCTRIA.INFRAEST.VIAL Y VALORIZAC. de CALI VALOR ACTO: \$308,873

ESPECIFICACION: : 430 VALORIZACION CAUSADA POR OBRA #553-000 CON RES. A-164/96-- (CUARTA COLUMNA-MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

A: RAMOS DE RENGIFO GRACIELA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL
PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-02-2011 Radicación: 2011-12113

Doc: OFICIO 195 del 28-01-2011 JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS PEDRAZA HERNAN

X

A: DEMAS PERSONAS INCEIRTAS E INDETERMINADAS

A: RAMOS ALFONSO MARINO

X

A: RAMOS DE RENGIFO GRACIELA

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 18-08-2011 Radicación: 2011-73741

Doc: OFICIO 3139510768 del 16-08-2011 TESORERIA DE RENTAS de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES (SUS DERECHOS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL - SUBDIRECCION DE TESORERIA DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200812834832765100

Nro Matrícula: 370-454119

Pagina 3

Impreso el 12 de Agosto de 2020 a las 03:04:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

RENTAS

A: RAMOS DE RENGIFO GRACIELA

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013
SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-243178 FECHA: 12-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature]

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2447

RADICACIÓN: 760013103-015-2019-00050-00
DEMANDANTE: Daniel Alejandro Saavedra Ríos y/o
DEMANDADO: Héctor Fabio Rivera Cardona
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante junto al polo ejecutado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, normatividad que dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente (...)”. (Subraya el Despacho).

De la revisión del plenario, se puede ver que a pesar de que la abogada María Ensueño Rodríguez Raigosa ha actuado dentro del presente proceso ejecutivo adelantado en virtud de un proceso declarativo, como apoderada de los aquí demandantes, no obra poder alguno del que se pueda colegir su facultad para recibir, por lo tanto, al ser una exigencia de la normatividad en cita de advertirse su omisión se deberá despachar desfavorablemente la solicitud impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb9ffc0558ebcc05749a795887817376fdac8674cb4b54410884a8f5fa3dfe4**

Documento generado en 22/01/2021 11:10:56 AM

RV: Memorial Solicitud Terminación de Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía- Rad. 76-001-1-03-015-2019-00050-00-Demandante: Daniel Alejandro Saavedra Rios. C.C. 1.130.944.574 y Otros

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/11/2020 12:41

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (185 KB)

Memorial solicitud Terminacion Del Proceso por Pago total de la Obligación-Juzgado 3 de Ejecucion del Circuito de Cali- Demandante Daniel Alejandro Saavedra y otra- Nov-20-2020.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03jeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 12:10

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Memorial Solicitud Terminación de Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía- Rad. 76-001-1-03-015-2019-00050-00-Demandante: Daniel Alejandro Saavedra Rios. C.C. 1.130..944.574 y Otros

De: SERVICIOS Y NEGOCIOS JURIDICOS S.A.S. <serviciosynegociosjuridicos@hotmail.com>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 11:59

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial Solicitud Terminación de Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía- Rad. 76-001-1-03-015-2019-00050-00-Demandante: Daniel Alejandro Saavedra Rios. C.C. 1.130..944.574 y Otros

Señor Juez, Cordial saludo, me permito adjuntar memorial salicianto la Terminación de Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía Por Pago total de la obligación.

Demandante: Daniel Alejandro Saavedra Rios. C.C. 1.130..944.574 y Elizabeth Saavedra Rios. C. C. No. 66.819.752

Demandados: JUAN Arbolino Gomez - C. C. No. 1.598.409 y Otros
Rad. 76-001-1-03-015-2019-00050-00

Agradezco su atención,

MARIA ENSUEÑO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Abogada

SERVICIOS Y NEGOCIOS JURIDICOS S.A.S

Carrera 91 No. 16-36 Barrio San Joaquín

Celular: (57) 314- 8803282 (57) 315-6959998, Cali-Colombia.

Email: serviciosynegociosjuridicos@hotmail.com

Señores
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIRCUITO ORALIDAD DE CALI
E- Mail j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.M

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE. DANIEL ALEJANDRO SAAVEDRA RIOS C.C. 1.130.944.574
ELIZABETH SAAVEDRA RIOS C.C. 66.819.752
DEMANDADOS JUAN ARBOLINO GOMEZ C.C. 1.598.409 Y OTROS
RADICACION No 76-001-1-03-015-2019-00050-00

Las partes Juan Arbolino Gómez c.c. 1.598.409 demandado y María Ensueño Rodríguez Raigosa c.c. 25.056.358 y T.P No 56.082 del C.S.J abogada de las partes demandantes nos permitimos solicitar al despacho la terminación del proceso referenciado por haberse efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y en consecuencia le solicitamos:

- 1- Efectuar la cancelación de la radicación del proceso
- 2- Efectuar el levantamiento de las medidas previas inicialmente solicitadas informando el día en que se pueden recoger en el despacho los oficios correspondientes al correo electrónico E- Mail washington1217@hotmail.com
- 3- Que no halla condena en costas por haberlo así convenido entre las partes.

Renunciamos notificación y termino de ejecutoria de auto favorable

Atentamente



JUAN ARBOLINO GOMEZ
C.C. 1.598.409



MARIA ENSUEÑO RODRIGUEZ RAIGOSA
C.C. 25.056.358
T.P 56082 C.S.J